



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Estando prevenido en la disposicion sexta de la orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, de 23 de Marzo último, que todos los Maestros y Maestras de escuelas públicas, bien sean de los que se hallan en activo servicio, jubilados ó suspensos, presten juramento de fidelidad á la Contitucion del Estado, y hallándose en descubierto de este servicio los Profesores de los pueolos cuya relacion á continuacion se inserta, es de absoluta necesidad que en el plazo de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncia en el BOLETIN OFICIAL, remitan los Alcaldés de los mismos las actas correspondientes á la Junta provincial de primera enseñanza; en el bien entendido que de no hacerlo en el plazo que por última vez se fija, se seguirán á los interesados los perjuicios que el citado decreto determina.

Si alguno de los profesores incluidos en la disposicion segunda de la orden de 11 de Enero no hubiese cumplido lo que en ella se previene, dispondrán del mismo modo las autoridades locales

se lleve á debido efecto en el improrogable plazo que anteriormente se indica.

Zaragoza 12 de Abril de 1870.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los pueblos de esta provincia que faltan que remitir copias de las actas de haber jurado la Constitucion del Estado los Maestros y Maestras de los mismos.

PUEBLOS.

Ateca.	Luesma.
Aniñon.	Manchones.
Ariza.	Mara.
Berdejo.	Miedes.
Bijuesca.	Nombrevilla.
Bubierca.	Orcajo.
Campillo.	Paniza.
Carenas.	Pardos.
Castejon de las Armas.	Retascon.
Cetina.	Romanos.
Cimballa.	Ruesca.
Clarés.	Santed.
Contamina.	Torrvalva de los Frailes.
Cervera de Aniñon.	Torrallvilla.
Embid de Ariza.	Valdehorna.
La Vilueña.	Val de San Martin.



Monreal de Ariza.	Villafeliche.	Cinco Olivas.	Novallas.
Monterde.	Villanueva de Giloca.	Escatron.	San Martin de Moncayo
Moros.	Villarreal.	Fayon.	Torrellas.
Pozuel de Ariza.	Vistabella.	Maella.	Zaragoza.
Sisamon.	Ardisa.	Mequinenza.	Alfajarin.
Torrijo.	Asin.	Daroca.	Cadrete.
Villarroya de la Sierra.	Castejon de Valdejasa.	Abanto.	Cuarte.
Belchite.	El Frago.	Acered.	El Burgo.
Almochuel.	Luna.	Aguaron.	Juslibol.
Almonacid de la Cuba.	Orés.	Aldehuela de Liestos.	La Joyosa.
Azuara.	Pradilla.	Anento.	Leciñena.
Codo.	Sta. Eulalia de Gállego.	Balconchan.	María.
Fuendetodos.	Sierra de Luna.	Berrueco.	Monzalbarba.
Herrera.	La Almunia.	Cariñena.	Pastriz.
Lagata.	Alcalá de Ebro.	Cerveruela.	Perdiguera.
Letux.	Alfamen.	Cosuenta.	Puebla de Alfinden.
Moneva.	Alpartir.	Cubel.	San Mateo de Gállego.
Samper del Salz.	Bardallur.	Encinacorba.	Torrecilla de Valmadrid
Tosos.	Bárboles.	Fombuena.	Torres de Berrellen.
Valmadrid.	Botorrita.	Gallocanta.	Utebo.
Villar de los Navarros.	Cabañas.	Langa.	Zuera.
Villanueva del Huerva.	Calatorao.		
Borja.	Chodes.		
Agón.	Epila.		
Ainzon.	Figueruelas.		
Alberite.	La Muela.		
Albeta.	Longares.		
Ambel.	Mezalocha.		
Bisimbre.	Morata de Jalon.		
Boquiñeni.	Mozota.		
Bulbuenta.	Muel.		
Calcena.	Pinseque.		
Fuendejalon.	Plasencia de Jalon.		
Gallur.	Ricla.		
Luceni.	Rueda de Jalon.		
Malejan.	Salillas.		
Novillas.	Urrea de Jalon.		
Pomer.	Bujaraloz.		
Pozuelo.	Farlete.		
Puruñosa.	Fuentes de Ebro.		
Tabuena.	Gelsa.		
Trasobares.	La Zaida.		
Talamantes.	La Almoldea.		
Calatayud.	Mediana.		
Alarba.	Monegrillo.		
Brea.	Nuez.		
El Frasco.	Quinto.		
Embid de la Ribera.	Velilla de Ebro.		
Gotor.	Villafranca de Ebro.		
Inogés.	Sós.		
Maluenda.	Bagües.		
Mesones.	Biel.		
Morata de Giloca.	Castiliscar.		
Munébrega.	Fuencalderas.		
Morés.	Lobera.		
Niguella.	Mianos.		
Paracuellos de la Ribera.	Sádava.		
Saviñán.	Uncastillo.		
Terrér.	Tarazona.		
Tierga.	Alcalá de Moncayo.		
Tovéd.	El Buste.		
Villalva.	Grisel y Samagos.		
Viver de la Sierra.	Litago.		
Viver de Vicort.	Lituénigo.		
Caspe.	Los Fayos.		
Chiprana.	Malon.		

Zaragoza 11 de Abril de 1870.—El Presidente, Bonifacio Alvira.—José Olalla y Soler, Secretario.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de seguridad pública, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de Lorenzo Bayo, fugado de la casa paterna, cuyas señas se expresan a continuacion, y caso de ser habido lo pongan a mi disposicion.

Zaragoza 12 de Abril de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Señas.

Edad 9 años, natural de Alcorisa, cara regular, color bueno, estatura proporcionada; vestia al estilo del país.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Con fecha 5 del actual participa á este Gobierno el Ingeniero Jefe de minas del distrito que desde el dia 18 del presente mes al 8 de Mayo próximo, practicará el reconocimiento y á la vez la demarcacion de varias minas en esta provincia, observándose en estas operaciones el orden que á continuacion se expresa.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 12 de Abril de 1870.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

DISTRITO DE ZARAGOZA.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de las operaciones facultativas que se han de practicar por los Ingenieros desde el dia 18 del actual al 8 de Mayo próximo, por el orden de pueblos que se expresan á continuacion.

PUEBLOS.	DIAS.	OPERACION.	NOMBRE DE LA MINA.	MINERAL.	INTERESADOS 6 SUS REPRESENTANTES.
Alarba.		Demarcacion.	Santa Susana.	Manganesa.	D. Manuel German.
Malanqui-lla.	Del 18 al 25 de Abril.	Id.	San German.	Plomizo.	El mismo.
Munébrega		Id.	San Manuel.	Id.	El mismo.
Castejon de las Armas.	Del 20 al 27.	Id.	San Vicente.	Id.	D. Vicente Ortiz Vivanco.
Carena.		Id.	Bienvenida.	Cobrizo.	El mismo.
Torres de Berrellen.	Del 22 al 29.	Id.	Aurelia.	Sal gemma.	D. Joaquin Palomar.
Torres de Berrellen.		Id.	El Milagro.	Id.	D. Mariano Arcadas.
Remolinos.	Del 23 al 30.	Id.	La Tomasa.	Id.	El mismo.
Remolinos.	Del 24 al 1.º de Mayo.	Id.	La Victoriana.	Id.	D. Julio Gimeno.
Remolinos.		Id.	La Ignacia.	Id.	El mismo.
Remolinos.	Del 25 al 2 de Mayo.	Id.	La Pepita.	Id.	D. Angel Ascobereeta.
Torres de Berrellen.	Del 27 al 4.	Id.	La Casualidad.	Id.	D. Ramon Coromina.
Remolinos.	Del 28 al 5.	Id.	San Benito.	Id.	El mismo.
Remolinos.	Del 29 al 6.	Id.	Asuncion.	Id.	D. Joaquin Palomar.
Torres de Berrellen.	Del 1.º al 8 de Mayo.	Id.	La Paloma.	Id.	D. Narciso Palomar.

Zaragoza 5 de Abril de 1870.—El Ingeniero Jefe, *Santiago Rodriguez.*

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS DEL REINO.

Estando determinado en el Reglamento aprobado por real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del Reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del Reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asciacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás vocales necesarios y voluntarios cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion

sean dueños de ciento, cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinticinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaría de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio del Estado que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar sus apoderados á que se enteren de cuanto ocurra, y expongan lo que conceptúen conveniente. Los vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Madrid 6 de Abril de 1870.—El Marqués de Perales.

No habiéndose presentado ningun aspirante á la plaza de Médico-cirujano de este pueblo, el Ayuntamiento y mayores contribuyentes han acordado anunciar nuevamente la vacante, con la dotacion de 700 escudos anuales, de los que 400 con cargo al presupuesto municipal percibirá el Facultativo por trimestres vecidos, y los 300 restantes procedentes de iguales de los vecinos le serán pagados por todo el mes de Setiembre de cada uno de los años del contrato.

Las instancias justificadas en la forma que previene el art. 27 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, se recibirán en esta Alcaldía durante los veinte dias siguientes á la publicacion de este anuncio, y en donde podrán enterarse los aspirantes de los respectivos pliegos de condiciones; debiendo advertir que la poblacion se encuentra sin Facultativo.

Puebla de Alborton 11 Abril 1870.—El Alcalde, Manuel Ordobas.

Anunciada en en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la vacante de la Secretaria de este Ayuntamiento, no se ha presentado otra solicitud que la de D. Antonio Luna y Martinez, que interinamente la desempeña por espacio de catorce meses.

Lo que se hace saber en cumplimiento á lo mandado en el art. 101 de la ley municipal vigente.

Ardisa 8 de Abril de de 1870.—El Alcalde, Manuel de Sus.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Monreal de Ariza se admiten por término de diez dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza individual.

Desde el 18 al 25 del actual Abril ambos inclusives, se admitirán á los contribuyentes en la Secretaria del Ayuntamiento de Albeta las altas y bajas que tengan que hacer en su riqueza, justificándolas como está mandado.

Albeta 9 de Abril de 1870:—El Alcalde, Antonio García.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Novallas se admitirán por término de diez dias, previa presentacion de los documentos publicos, las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza individual.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Villalba se admiten por el término de quince dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza individual, previa presentacion de los documentos que las justifiquen.

La relacion de haberes para el Impuesto personal, correspondiente al actual año económico, se hallará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Municipio, conforme al artículo 34 del Reglamento.

La Almunia 10 de Abril de 1870.—El Alcáde, Manuel Roy y Perez.—El Secretario, Pedro María Abriat.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TARAZONA.

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL MISMO
EN EL MES DE MARZO DE 1870.

Sesion del dia 10.—Habiéndose manifestado que D. Pedro Subías no podia seguir en la recaudacion y depositaria de los fondos de acequias con los servicios que se le habian agregado, se acordó sacar á subasta dicho servicio bajo el tipo máximo de 3 por 100.

Sesion del dia 17.—Dióse cuenta de una instancia de D. José Ayam en que se ofrecia á formar un nuevo apeo general bajo bases que ningun gasto habian de ocasionar al Municipio; y el Ayuntamiento tomó el asunto en consideracion, acordando que se convocarian á los contribuyentes y á este para oír las esplicaciones de este último.

Tambien se acordó que una Memoria presentada por D. Matías García sobre reduccion de gastos de Secretaria y ofinas, y otra presentada por D. Leon Chueca, referente á la supresion de otros servicios, pasasen á informe de las comisiones nombradas.

Asimismo, en cumplimiento de la ley de arbitrios municipales, se designaron las diferentes secciones en que habian de dividirse los asociados que habian de nombrarse conforme dicha ley.

Sesion del dia 23.—Dada cuenta al Ayuntamiento y mayores contribuyentes de dos expedientes de descubierto de contribucion territorial correspondientes al primero y segundo trimestres del presente año, se acordó continuar el procedimiento de apremio, menos contra los que se reconocieron como verdaderos fallidos.

Tarazona 4 de Abril de 1870.—V.º B.º—El Alcalde primero, Juan de Dios Navarro.—Benito Senao, Secretario.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia de doña Leandra Alejaldre y consortes, contra D. José Aibar y su esposa, vecinos de Sádava, sobre pago de escudos, tengo acordada la venta en pública subasta de los bienes raices, sitios en los términos de dicha villa infrascriptos y siguientes:

Un campo regadío en la partida del Gelpellar, de dos cahices tres fanegas; lindante con otros de D. José Aragon, D. Mariano Pueyo, viuda de don Mariano Lorbés y camino de Viota: tasado en quinientos cuarenta y cinco escudos.

Otro regadío en la partida de la Rodaza, de tres cahices cuatro fanegas; lindante con camino de la Rodaza, campos de la Nacion y de D. Gregorio Cortes y viña de D. José Valenzuela: tasado en ochocientos escudos.

Otro en secano en la partida del Altar de los Mozos, de diez cahices tres fanegas; confronta con monte comun y acequia de la Pardina: tasado en ochocientos treinta escudos.

Una viña cerrada con setenta piés de olivos en

regadio, en la partida de Santa María de Oliveros, de un cahiz cuatro fanegas; lindante con otra de José Ayarra, posesion de D. Gregorio Cortes, la de D. Carlos Navarro y margen del rio: valorada en nuevecientos escudos.

Otra viña en regadio con olivos y almendros, en la partida el saco de Miralflores, de dos cahices tres fanegas; lindante con campo de Manuel Canales, viñas de José Tambo, Miguel Subiron y Felipe Oloriz: tasada en mil ciento setenta y cinco escudos.

Un campo regadio en la partida de Cabeza, de tres cahices dos almudes; linda con camino de Uncastillo, campo de Martin Iturralde, acequia de riego y huerto de D. Gregorio Cortes: tasado en nuevecientos sesenta y seis escudos.

Un corral de ganado en el Saco de Miralbueno, de nuevecientas noventa varas cuadradas; confronta con monte comun: tasado en seiscientos dos escudos.

Otro corral en la partida del Altar de los Mozos de setecientas ochenta varas cuadradas; linda con monte comun: valorado en cuatrocientos treinta y dos escudos.

Una casa en la calle del Imperio, número ciento tres, constando su planta baja de ocho habitaciones, el primer piso de once y la falsa de cinco; tiene además en la planta baja un trujal de cocer uvas y un pozo, en el primer piso otro trujal con su cochera y un pajar encima de esta: valorado todo en seis mil seiscientos cuatro escudos.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar el dia diez de Mayo próximo viniente á las diez de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, quedando rematadas las fincas en favor del mejor postor. Dado en Zaragoza á once de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Mariano Moliner.

D. Francisco Suarez Silva, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á D. Nicolás Perez y Carenas, Escribano de actuaciones y vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias se presente en la Sala audiencia de este Juzgado á efecto de recibirle declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye sobre abusos en el ejercicio de su referido cargo; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del expresado término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud á diez de Abril de mil ochocientos setenta.—Dr. Francisco P. Suarez Silva.—D. S. O., Pedro Ibarra.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia del partido de La Almunia de doña Godina.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Nicolás Farjas, vecino de Epila, D. Francisco Velazquez, de Lumpiaque y D. José María Lázaro, de Rueda, para que en el término de nueve dias comparezcan en el Juzgado á contestar á los cargos que resultan contra los mismos y otros en la causa sobre la manifestacion republicana celebrada en el pueblo de Salillas la

mañana del veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en La Almunia á siete de Abril de mil ochocientos setenta.—Pablo Reverter.—D. S. O., Francisco Lucía.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTIBUCION INDUSTRIAL.

(CONTINUACION.)

3.º Nombrar la tercera parte de los clasificadores de los mismos gremios, y la totalidad cuando aquellos no ejecuten el nombramiento, segun establece el art. 58.

4.º Hacer el repartimiento gremial en el caso previsto por el art. 69.

5.º Formar la matrícula correspondiente á las capitales de provincia, y aprobar cuando proceda todas las demás.

6.º Resolver en primera instancia los expedientes de asimilacion, fijando la cuota provisional que deba satisfacerse; los que se instruyan con motivo de las declaraciones que presenten los industriales á que se refieren los artículos 12 y 13; los de comprobacion administrativa que tengan por objeto clasificar una industria, y todos los de altas y bajas y de partidas fallidas, despues de haberse llenado en cada uno de ellos las formalidades prevenidas en este Reglamento.

7.º Manifestar en los casos previstos por el mismo la conveniencia de establecer comisiones de visita ó de nombrar delegados especiales.

8.º Remitir á la Direccion general de Contribuciones en el mes de Agosto de cada año un estado general, ajustado al modelo núm. 13, de los valores del impuesto con una Memoria en que se expresen las gestiones practicadas para impulsar dichos valores, y haciendo las observaciones conducentes para su aumento y mejor administracion.

9.º Remitir tambien otros dos estados arreglados al modelo núm. 14, uno de altas y otro de bajas, en que se comprenda el resultado de las relaciones trimestrales de que tratan los artículos 153, 154 y 157, en el mes de Enero de cada año de las referentes al primer semestre del ejercicio, y en el de Julio de las relativas al segundo semestre.

10. Cuidar de que en la Seccion de Contribuciones se conserven clasificados por materias y ordenados en legajos con sus índices correspondientes todos los libros, papeles y documentos relativos á este impuesto, y con especialidad los expedientes base del registro que establece el artículo 27; los demás registros expresados en los artículos 53 y 54; las matrículas, las relaciones de altas y bajas y los expedientes de comprobacion administrativa, de defraudacion, de bajas y de partidas fallidas, á fin de que en cualquiera tiempo puedan verificarse las comprobaciones que

acuerde la Direccion general de Contribuciones: y finalmente

11. Cuidar tambien de que el Jefe de la Seccion y demás funcionarios á cuyo cargo esté encomendada la gestion del impuesto cumplan con toda exactitud sus deberes, corrigiendo disciplinariamente los descuidos ó faltas que notasen en el servicio, y dando parte á la Direccion general de Contribuciones cuando sean graves.

Art. 151. Los Jefes de las Secciones administrativas, sin perjuicio de las demás prevenciones del Reglamento, tendrán por su parte los deberes siguientes:

1.º Cumplir y hacer que los empleados que á sus inmediatas órdenes entiendan en los servicios relativos á este impuesto cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de la Direccion general de Contribuciones y del Jefe Económico de la provincia, relativas á los mismos servicios.

2.º Cuidar de que se ejecuten en todos los pueblos de la provincia con la anticipacion necesaria las operaciones que han de preceder á la formacion de las matriculas, llamando la atencion de su inmediato Jefe cuando no se practiquen dentro de los plazos señalados.

3.º Dirigir, con sujecion á las instrucciones que les comunique su inmediato Jefe, los trabajos relativos á la formacion de la matrícula de la capital de la provincia.

4.º Examinar y calificar las demás, proponiendo las rectificaciones que corresponda, ó su aprobacion si se hubiesen observado en la formacion de las mismas todas las formalidades establecidas.

5.º Vigilar sobre que la instruccion de los expedientes á que se refiere el párrafo 6.º del artículo precedente se ajuste á las disposiciones que para cada uno de ellos establece este Reglamento, y proponer al Jefe Económico la resolucion que corresponda, fijando los hechos con orden, concision y claridad, y citando siempre la disposicion legal en que se funde el dictámen.

6.º Llevar el registro y formar el estado que ordena el art. 27.

7.º Formar y llevar tambien con toda exactitud un registro arreglado al modelo núm. 15 de todos los expedientes de comprobacion administrativa resueltos definitivamente, en virtud de los cuales se hayan impuesto los recargos que por *defraudacion* establece la seccion cuarta del capítulo 7.º de este Reglamento.

8.º Redactar la Memoria y los estados de que tratan los párrafos 8.º y 9.º del artículo anterior, sobre cuyos documentos, al ser remitidos á la Direccion general de Contribuciones en las épocas señaladas, hará el Jefe Económico de la provincia las observaciones que juzgue oportunas en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.º citado.

9.º Custodiar, mientras no sean trasladados al archivo provincial, los libros, legajos y demás documentos expresados en el párrafo 10.º del mismo artículo; cuidar de que todos tengan los índices correspondientes, y hacer entrega de ellos bajo el oportuno inventario al funcionario que le sustituya en los casos de licencia, traslacion ó cesantía.

Sin que conste haberse llenado este requisito, no se extenderá en el título del empleado que deba verificar la entrega el *cese* prevenido en la legislacion vigente.

Art. 152. Los oficiales y aspirantes de negociado á cuyo cargo se halle la contribucion industrial estarán obligados á depurar, cuando el Jefe Económico de la provincia lo disponga, la exactitud de las declaraciones presentadas por los industriales á que se refieren los artículos 12, 21, 153 y 158; á ocuparse en los trabajos de comprobacion administrativa que les encomiende, y en todos los demás que el propio Jefe y el de la Seccion respectiva acuerden, cumpliendo con toda exactitud las órdenes é instrucciones que les comuniquen.

Seccion 2.ª

DE LAS ALTAS Y BAJAS.

Art. 153. Los industriales que despues de aprobadas las matriculas deban ser alta durante el ejercicio para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales con sujecion al modelo núm. 16, formadas por los mismos funcionarios de que trata el art. 41, y bajo su responsabilidad en cada uno de los cuatro trimestres del año económico respectivo.

En estas relaciones se comprenderán cuantos industriales deban serlo, á virtud de declaracion presentada por los interesados, ó de resolucion dictada en expediente de comprobacion administrativa.

Los Alcaldes y Administradores de partido remitirán al Jefe de la Administracion Económica de la provincia el último dia del trimestre las relaciones que hayan formado, ó una certificacion en que se exprese no haber ocurrido alta alguna.

Art. 154. De la misma manera se formarán por separado para cada uno de los cuatro trimestres relaciones individuales de las bajas que en cada uno de ellos ocurran por cesaciones naturales, justificadas que sean en la forma que más adelante se determinará.

Estas relaciones expresarán la cantidad líquida que deba satisfacer el industrial á prorata del tiempo que se haya devengado la contribucion hasta el dia de la cesacion.

Art. 155. La Administracion Económica resumirá todas las relaciones parciales en una de altas y en otra de bajas, y las pasará á la intervencion para los efectos determinados en el art. 30 del reglamento orgánico de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 156. Dentro de los diez dias primeros del mes siguiente se pasará á la recaudacion, bajo la responsabilidad del Jefe de la Seccion de Contribuciones ó del funcionario que ocasione el retraso, copia literal de las dos relaciones de que trata el artículo anterior, conservándose los originales en poder de la citada Seccion.

Art. 157. En las capitales de provincia serán mensuales las relaciones de que tratan los artículos 153 y 154; y mensualmente tambien se pasarán á la intervencion y recaudacion á los efectos de los dos artículos que preceden.

Art. 158. Corresponde á los Jefes de la Ad-

ministración Económica acordar la baja que reclama por escrito todo industrial que haya cesado absolutamente en el ejercicio de su profesión, arte ú oficio.

Art. 159. Para acordar esta clase de bajas precederán los requisitos siguientes:

1.º En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida el Síndico y tres individuos del mismo gremio, que podrán ser los clasificadores. Cuando el interesado pertenezca á clase no agremiable, informarán otros tres que ejerzan iguales ó análogas industrias.

2.º El Jefe de la Administración designará despues un empleado de ella que dentro del término de ocho dias informe á su vez por escrito lo que resulte.

3.º Cuando la baja sea originada por fallecimiento del industrial, el parte podrá darle cualquiera persona de su familia, ó que haya sido dependiente de aquel, ó tenga interés en la testamentaria; y cuando con dicho parte se presente la partida de defunción, se omitirán las demás diligencias en justificacion de la baja, teniendo sin embargo en cuenta lo dispuesto en el art. 25 de este Reglamento.

4.º Los Jefes de la Administración Económica, cuando se trate de expedientes relativos á grandes poblaciones, y siempre que lo estimen oportuno, podrán acordar la práctica de las demás diligencias que juzguen necesarias para depurar la realidad de las bajas.

5.º Cuando estas se refieran á contribuyentes domiciliados en poblaciones donde haya Administradores de partido, además del informe de este se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo, y á falta de estos el de otros dos industriales.

6.º En los demás pueblos el Alcalde oirá por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio, y en su defecto á cualquier industrial ó vecino, informando además el propio Alcalde con el Secretario de Ayuntamiento.

Art. 160. Obtenidos que sean los datos consignados en el artículo anterior, pasarán todos los expedientes de baja á la Seccion de Contribuciones para la liquidacion que corresponda, y con dictámen del Jefe de ella acordará el de la Administración Económica lo que proceda.

Los Jefes Económicos y los de la Seccion respectiva serán responsables de la morosidad que se advierta en la tramitacion de estos expedientes; cuya resolucion, una vez terminada aquella, deberá dictarse dentro del plazo de ocho dias, pasando despues los expedientes á la intervencion.

Art. 161. Cuando por circunstancias especiales de una localidad ó por la importancia de las bajas estimasen conveniente los Jefes de la Administración provincial que se verifique una comprobacion administrativa para depurar aquellas, lo manifestarán á la Direccion general de Contribuciones, exponiendo las causas que aconsejen dicha medida, y proponiendo el empleado ó empleados á quienes deba cometerse la comprobacion.

El expresado centro acordará en su vista lo

que proceda; y en el caso de estar conforme con la adopcion de la medida, la propondrán al Ministerio de Hacienda.

Seccion 3.ª

DE LAS PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 162. Tambien corresponde al Jefe de la Administración Económica la aprobacion de los expedientes de partidas fallidas que la Recaudacion de Contribuciones presente ultimados. Pero para que dicha declaracion recaiga deberá constar en el expediente:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1859.

2.º Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento y de otros dos industriales ó vecinos de la misma localidad cuando el deudor resida en poblacion donde no haya Administración Económica ó de partido; y donde estas existan, por uno de los Síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor.

3.º En el caso de referirse la baja á un contribuyente no agremiado, e informe se evacuará por otros dos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga industria.

4.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificacion expedida con referencia al amillaramiento.

Art. 163. El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior se omitirá solo en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude por ignorarse absolutamente el domicilio del deudor, lo cual se hará constar en las capitales de provincia por medio de informe que el cobrador tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos vecinos contribuyentes al impuesto de la misma calle ó de las más inmediatas á la en que últimamente residiera el industrial, y en los demás pueblos del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y personas de quienes ha tomado los informes; y en el caso de que por las diligencias posteriores que practique la Administración resultase justificado que era conocido el domicilio del contribuyente, y que por negligencia del cobrador dejó de hacerse efectiva aquel la cuota que debia satisfacer, será la Recaudacion responsable del importe de la misma cuota.

Art. 164. La Recaudacion tiene el deber de instruir y de presentar en la Administración Económica de la provincia, los expedientes de que trata el art. 162 dentro del trimestre que pertenezca el débito.

Quando por razon de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestion que debe emplear la Recaudacion de Contribuciones, solicitase esta dentro de dicho trimestre próroga para la presentacion de los expedientes, podrá el Jefe de la Administración Eco-

nómica concedérsela, sin exceder nunca de 15 días, y este segundo plazo improrogable.

Art. 165. La Recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos, cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este Reglamento ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 166. Al tiempo de presentar la Recaudación los expedientes de que tratan los dos artículos anteriores acompañará relación duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas, así como los recibos talonarios.

Uno de los ejemplares, firmado por el Jefe de la Administración y sellado con el de la oficina, se devolverá á la Recaudación. El otro ejemplar se conservará en la Sección de Contribuciones.

Art. 167. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones: pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo.

En este caso se acompañará al expediente una nota en que aparezcan los deudores por orden de tarifas y clases.

Art. 168. La Sección de Contribuciones examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudación, y el Jefe de la Administración los resolverá precisamente dentro del mes siguiente al trimestre respectivo, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en el reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 169. Cada tres meses formará la Administración Económica relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían y la fecha de la insolvencia, la cual se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Dirección general de Contribuciones.

Sección 4.^a

DE LA RECAUDACION DE LAS CUOTAS DE PATENTES.

Art. 170. Para realizar la cobranza de las cuotas correspondientes á los industriales comprendidos en la tarifa de *Patentes*, abrirá la Recaudación antes de empezar el año económico un libro ó cuaderno talonario para cada distrito municipal, con sujeción al modelo á que se refiere el art. 22, foliando correlativamente y á la letra las hojas de que conste.

Los libros ó cuadernos talonarios se numerarán en cada provincia por orden alfabético de pueblos.

Art. 171. Los recibos talonarios de que trata el artículo precedente serán firmados por el Jefe Económico de la provincia respectiva, y llevarán además el sello de la Administración y la rúbrica del Jefe de la Intervención, por quien en cada libro ó cuaderno se extenderá una diligencia que exprese el número total de los recibos útiles que aquel contenga.

Art. 172. El Jefe de la Intervención atrirá á la Recaudación de Contribuciones cuenta corriente

de recibos talonarios por el número que comprendan los libros ó cuadernos que la Administración le entregue para la cobranza, autorizados en la forma expresada.

Art. 173. Para obtener un contribuyente de los comprendidos en la tarifa de *Patentes* el recibo talonario con que ha de acreditar su aptitud legal para el ejercicio de la respectiva industria, se presentará en las capitales de provincia y de partido administrativo al Jefe de la Administración, y en las demás poblaciones al Alcalde popular, manifestando la industria que se propone ejercer; y los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 17 para que el recaudador de la localidad ó el encargado en ella de la cobranza exija la cuota correspondiente, llene la matriz y el talon, y entregue este al interesado.

Art. 174. La matriz de los recibos talonarios será firmada por el contribuyente: y en el caso de no saber escribir, firmará á su ruego un testigo que sea vecino de la localidad respectiva.

Art. 175. Los recibos talonarios se llenarán y expedirán por su orden numérico, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; pero en el caso de inutilizarse alguno de ellos, quedará ocupando su respectivo lugar y número con la nota de *inutilizado*, que comprenderá el talon y la matriz.

Art. 176. La Recaudación de Contribuciones entregará en las cajas del Tesoro dentro de los 15 primeros días de cada mes precisamente el importe total de las cuotas recaudadas por *Patentes* durante el mes anterior. Para ello presentará en la Administración Económica una relación ajustada al modelo núm. 18, que exprese el nombre de los industriales á quienes se haya expedido la *Patente*, y la cantidad satisfecha por cada uno.

A esta relación acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza.

Las relaciones y órdenes se pasarán á la intervención á fin de que el ingreso de lo recaudado en Tesorería se verifique con todos los requisitos exigidos por el reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 177. La Sección administrativa, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por *Patente*, arreglado al modelo núm. 19, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que han contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá por tanto ser conforme, respecto á lo ingresado por *Patente*, al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

(Se continuará).

IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1870.